

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de agosto de 2023. A despacho de la Señora Juez, informado que, mediante providencia del 27 de julio del año en curso se le reconoció personería al apoderado de la Aseguradora llamada en garantía y como a la fecha no obran diligencias o solicitudes de notificación, es procedente dar aplicación al lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Posteriormente, el 03 de agosto de 2023, el apoderado de la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de agosto de 2023

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Miguel Oswaldo Cisneros contra Delco Servicios Construcciones S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00308-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP; en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a Axa Colpatria Seguros S.A. de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de llamamiento en garantía de fecha 30 de junio de 2023, desde el 27 de julio del año en curso, fecha en la que fue aportado el poder.

Así las cosas, se tendrá por contestada en tiempo oportuno la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A. Se correrá traslado a la parte demandante y demandada por el término de cinco (5) días del escrito de excepciones, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 370 ídem.

Por otro lado, revisada la contestación allegada por la aseguradora llamada en garantía por intermedio de apoderado, se pudo advertir que objetó el juramento estimatorio aduciendo que solo se limitaría a los perjuicios materiales pretendidos y realizó una serie de manifestaciones que no ponen en evidencia las inexactitudes atribuibles a la estimación.

El apoderado de llamada en garantía solamente muestra su desacuerdo con los montos pedidos y no aporta información relevante que permita a esta Operadora Judicial visualizar un panorama que pueda echar al traste el juramento estimatorio realizado por el demandante.

Indica el artículo 206 el C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes /.../”* (Negrillas del despacho).

A juicio del despacho, la objeción presentada no reúne los requisitos de la norma en cita, pues lo fundamentado no especifica razonadamente las inexactitudes del juramento estimatorio ya que la objeción se base en manifestaciones sobre el valor del vehículo de propiedad del demandante y del lucro cesante pretendido, esto en virtud de que se habla de manera generalizada y sus dichos son carentes de prueba que los soporten; desconociendo que dicho juramento precisamente hará prueba de su monto.

Así las cosas, lo que se observa es la oposición contundente al pedimento de la parte activa sin que ello presente los fundamentos necesarios para adelantar el trámite de objeción al juramento estimatorio. En tal sentido, el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente Axa Colpatria Seguros S.A. de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de llamamiento en garantía de fecha 30 de junio de 2023, desde el 27 de julio del año en curso, fecha en la que fue aportado el poder.

**SEGUNDO:** Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días del escrito de excepciones propuestas por la llamada en garantía, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30456beb0c2f64feb821d065ed0a741e1e0fd2c06d1345dbb9299258996af733**

Documento generado en 10/08/2023 11:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en Estado nro. 135 del 11/08/2023 J.S.L.G.